



Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, Sentencia 90109/2017 de 2 May. 2017, Rec. 26/2017

Ponente: Ayo Fernández, Manuel.

LA LEY 81201/2017

ECLI: ES:APBI:2017:896

CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Absolución, Enfermedad profesional. Padecimiento de silicosis por la inhalación de polvo procedente de corte de silestone, compuesto por granito y mármol. Autoría. Absolución de la empresa fabricante porque el tipo penal solo establece la responsabilidad del empleador como obligado a proporcionar las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad proporcionadas por el empleador es coherente a la información proporcionada por el fabricante, que en los primeros años de suministro, no incluye la existencia de una sustancia que puede tener mayor afectación para la salud. LESIONES. Imprudencia. Elementos. Por lo que respecta al fabricante, la conducta no se integra en el tipo previsto en el artículo 152 CP porque, por una parte, antes del año 2004 no se exigía información sobre riesgos y porque después de esa fecha se proporciona información, si quiera parcial, de los mismos. Siendo leve la infracción de la norma de cuidado, los hechos se integran en falta. COSA JUZGADA. No se aprecia. Requisitos. La sentencia dictada en la jurisdicción social no produce efectos de cosa juzgada en la penal por la ausencia de identidad entre los sujetos intervinientes y las pretensiones ejercitadas. LEGITIMACIÓN. El acusado absuelto ostenta facultades para la interposición del recurso de apelación porque la fundamentación se refiere a su culpabilidad y, derivando la absolución de la prescripción, caben posibilidades revocatorias.

La Audiencia Provincial de Vizcaya desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal num. 1 de Bilbao absolutoria por delito contra los derechos de los trabajadores en concurso con seis delitos de lesiones por imprudencia.

OFICINA COMÚN DE TRAMITACIÓN PENAL TRAMITAZIO PENALEKO BULEGO KOMUNA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA BIZKAIAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección 2ªSekzioa

Barroeta Aldamar 10 3ª planta - C.P./PK: 48001

Fax/Faxa: 94 401.69.92

NIG PV / IZO EAE: 48.03.1-10/801701

NIG CGPJ / IZO BJKN :48046.43.2-2010/0801701

RECURSO / ERREKURTSOA: Rollo apelación abreviado / Prozedura laburtuko apelazioko erroilua 26/2017- - 50CT





Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 236/2014 Juzgado de lo Penal nº 1 de Bilbao / Bilboko Zigor-arloko 1 zk.ko Epaitegia

SENTENCIA N U M . 90109/17

Ilmos Sres/as:

Presidente D. MANUEL AYO FERNANDEZ

Magistrado D. JUAN MATEO AYALA GARCIA

Magistrada Dña. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO

En Bilbao, a 2 de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS en segunda instancia, por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el núm. 236/14 ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao por delito CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES atribuÍdo a Dº. Cipriano con D.N.I.nº NUM000 ; representado por el Procurador Dº. Jose Javier Sarriguren Ayala y defendido por el Letrado Sr Vigo Cubilledo , a Dº Higinio con D.N.I nº NUM001 ; representado por la Procuradora Da. Ma Cruz Celaya Ulibarri y defendido por el Letrado Sr Vigo Cubilledo., a Do Rafael con D.N.I no NUM002, representado por la Procuradora Da.Jone Miren Uribarri Ortiz de Barron y defendido por la Letrada Da Josefa Roselló, a a Romualdo con D.N.I no NUM003, representado por la Procuradora Da. Ma Carmen Torre Zarraga y defendido por el Letrado. Sr Garcia de Viedma Lapetra , Amadeo con D.N.I nº NUM004 , representado por el Procurador Dº. Jesus Gorrachategui Erauzquin y defendido por el Letrado Sr. Jordana de Pozas Gonzalbez , y a Dº Cornelio con D.N.I NUM005 spor el Procurador Do. Jesus Gorrachategui Erauzguin y defendido por el Letrado Dº Luis Jordana de Pozas Gonzalbez ; como Responsables civiles directo: Mapfre Cia de Seguros , representado por la Procuradora DaMaria Basterreche Arcocha ; Seguros Bilbao , representado por el Procurador Dº Carlos Muniategui Landa , Chartis Europe-Aig Europe Limited-Aig España , representado por el Procurador Dº Carlos Muniategui Landa, como responsables civiles subsidiarios: Cosentino SA, representado por la Procuradora Da Jone Miren Uribarri Ortiz de Barron, Levantina y Asociados S.L representado por el Procurador Do. Jesus Gorrachatequi Erauzquin y Marmoleria Cid SL (declarada extinguida su personalidad jurídica previa al presente juicio), actuando como acusación particular: Do Rosendo, Teodosio, Do Blas, representados por la Procuradora Da. Ma Cruz Celaya Ulibarri y defendidos por el Letrado Sr Martin Hernández, Alfonso , representado por la Procuradora Da M. Itxaso Esesumaga y defendido por el Letrado Do Gabriel Ortiz de Artiñano, Do Marcial, representado por la Procuradora Da M. Itxaso Esesumaga y defendido por el Letrado Do Tomas Arribas Gregorio y Do Estanislao , representado por el Procurador Do Juan Carlos Ruiz y defendido por el Letrado Do Carlos Villadangos y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Expresa el parecer de la Sala, como Magistrado Ponente, el Ilmo. Sr. D. MANUEL AYO FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao se dictó sentencia con fecha 30 de octubre de 2016 en la que se declaran probados los siguientes HECHOS:

< MARMOLERÍA CID S.A., cuyo centro de trabajo se encuentra en el Barrio Artike de Bermeo, se constituyó el doce de julio de 1.984, fecha en la que se inicia en su actividad de corte, tallado y acabado de piedra. Empresa de marcado carácter familiar dirigida por los administradores solidarios de la misma Dº Cipriano (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000 y sin antecedentes penales) y Dº . Higinio (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM001 y sin antecedentes penales) y que en el año 2.009 contaba con una plantilla de doce trabajadores que prestaban sus servicios por cuenta ajena.</p>



La citada marmolería, en fecha no precisa, pero anterior al año 1.999, para el desarrollo de su actividad de manipulación, mecanizado, preparación e instalación de encimeras que, anteriormente, efectuaban sobre granito (materia prima, junto al mármol, principalmente utilizadas), comenzó a adquirir tableros de aglomerado de cuarzo de la marca registrada por la de la Mercantil COSENTINO S.A (desde 1.989) "Silestone". Encontrándose facturados del año 1.999 a 2.008 un total de 1.844.320,60 Euros.

Así mismo, y para idénticas tareas, adquirió de LEVANTINA DE GRANITOS S.A (inicialmente) y LEVANTINA Y ASOCIADOS DE MINERALES S.A (tras la fusión por absorción de una pluralidad de empresas finalizada el 6 de junio de 2.006) "Caesarstone". Producto similar al anterior (en lo que a composición concierne) fabricado por la empresa estadounidense U.S Quarz Products, Inc en planta de Sdot Yam y que LEVANTINA DE GRANITOS S.A distribuyó directamente a la marmolería Cid durante los años 2003-2004 y 2.005, por importe de 189.471,56 euros y, posteriormente, LEVANTINA Y ASOCIADOS DE MINERALES S.A, durante los años 2.006, 2007 y 2.008 por importe total de 250,231 euros.

La mercantil COSENTINO S.A, durante tal suministro del material que fabricaba, era dirigida por Dº Rafael (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM002 y sin antecedentes penales), Presidente del Consejo de Administración, Director General y Gerente, sin que tal empresa, bajo la superior dirección de éste, procediera a etiquetar tal material suministrado a la Marmolería Cid hasta el año 2.004.

En la etiqueta adherida al "Silestone" a partir de tal fecha, además de hacer referencia al "polvo de cuarzo", se advertía; "como ocurre con los productos de piedra natural como el mármol o el granito, cortar en seco, moler (..) u otros tratamientos sobre las superficies de cuarzo como "silestone", puede generar polvo (..) y una exposición prolongada (¿)puede causar graves incidencias en la salud, incluidas las neumoconiosis".

No iniciándose la elaboración de las fichas de seguridad de tal producto hasta el año 2005- 2.006, con revisiones periódicas y contenido variable, las cuales no consta fueran remitidas y/o entregadas a la marmolería por sus distribuidores- comerciales hasta el año 2.009 y en las que se insistía que el Silestone no era un producto peligroso para la salud.

Por su parte, la empresa LEVANTINA DE GRANITOS S.A, fue dirigida hasta su cese, el seis de mayo de 2006, por Dº Romualdo (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM003 y sin antecedentes penales) y, tras la fusión (entre otras) que dio paso a LEVANTINA Y ASOCIADOS DE MINERALES S.A, por Dº. Amadeo (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM004 y sin antecedentes penales) desde el seis de junio de 2.006 hasta el 12 de febrero de 2.008, fecha en la que fue sustituido como Consejero Delegado por Dº. Cornelio (mayor de edad, con D.N.I. nº NUM005 y sin antecedentes penales) quien permaneció en el cargo hasta el 2 de marzo de 2.012.

Tal empresa dirigida por los citados en los periodos indicados, importaba Caesarstone (como actividad muy residual de la empresa) desde Israel, y lo distribuía directamente en España, entre otros, a la Marmolería Cid, y ello sin que el mismo portara etiqueta alguna y sin que les fuera remitida, ni por ellos recabada, ficha de seguridad de tal producto que suministraban hasta el año 2.009.

Los tableros aglomerados de sílice (sustancia peligrosa incluída desde 1.997 por la Agencia Internacional para la investigación del Cancer como cancerígena) de ambas marcas comerciales que las citadas empresas suministraron a la Marmolería Cid y cuyas operaciones básicas de mecanizado son idénticas a las realizadas para los trabajos con rocas naturales (granito), están formados por diferentes sustancias, alguna de las cuales (entre éstas el cuarzo) contienen sílice libre cristalina cuya inhalación por exposición mínima y continuada durante cinco años puede causar silicosis.

El contenido en sílice cristalina de los aglomerados de cuarzo puede variar entre el 70 y 90%, en función del color y tipo de acabado, si bien no consta acreditado que dicho porcentaje se traduzca de manera equiparable al porcentaje de sílice libre cristalina de la fracción respirable. Existiendo



estudios posteriores a 2.010 que concluyen que el porcentaje de sílice libre cristalina en la fracción respirable es inferior al porcentaje de sílice libre cristalina del material que proceden. No obstante lo cual, y a diferencia del mármol y el granito, muchos de éstos (algunos modelos de Silestone y también el Caesarstone) contienen cristobalita, "subproducto" de la sílice libre con mayor potencial dañino, por ser las partículas de menor tamaño.

En MARMOLERÍA CID no se había evaluado el riesgo de inhalación de polvo de sílice, no se había realizado una vigilancia de la salud adecuada a la exposición a ésta y no se habían dispuesto por los Servicios de Prevención Ajenos contratados por dicha empresa los medios de protección indispensables para que los trabajadores desempeñaran sus funciones con las medidas de seguridad necesarias para una manipulación y mecanizado importante "cuantitativamente" de tableros de Silestone y Caesarstone. Y ello a pesar de que el siete de Noviembre de 2.000 la marmolería realizó el primer concierto en materia de prevención de riesgos laborales con Mutua Vizcaya Industrial, entidad con la que la empresa tenía concertada la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales desde 1984 . En el año 2.003 concertó con Sociedad de Prevención Mutualia S.L la vigilancia específica de la salud, siendo esta época la modalidad preventiva, la de trabajador designado con concierto de vigilancia de la salud con Servicio de Prevención ajeno. Y en el año 2006, se firmó un concierto preventivo con MALGA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L., que cubría tres de las cuatro especialidades.

Así, en la primera evaluación de riesgos realizada en el año 2.000 ni se establecieron las medidas de seguridad adecuadas para evitar inhalación de polvo de sílice por parte de los trabajadores, ni se hizo un estudio de composición del Silestone, y ello a pesar de ser ya en aquella época importantísima, cuantitativamente, su utilización en marmolería, habiendo informado los dos administradores solidarios al técnico que efectuó tal evaluación que lo mecanizaban igual que las piedras naturales. Debido a ello, por parte de Mutua Vizcaya Industrial, actualmente Sociedad de Prevención Mutualia, Servicio de Prevención Ajeno S.L., no se aplicó el protocolo específico de neumoconiosis profesionales, ni se recabó información sobre materias primas, ni se interesó o informó a los administradores de la necesidad de recabar las fichas de seguridad de tales materias, ni se realizó el estudio de campo anunciado en la planificación de la vigilancia de la salud.

MALGA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. Servicio de Prevención Ajeno, continuó con la gestión preventiva de la empresa a partir del año 2006, siendo los técnicos de prevención de dicha entidad quienes desarrollaron la planificación preventiva de MARMOLERÍA CID S.A. entre los años 2006 y 2009. Los técnicos actuantes tan sólo identificaron el riesgo de inhalación e ingestión de sustancias nocivas, calificando dicho riesgo de "moderado" y disponiendo como única medida preventiva la utilización de mascarilla con filtro mecánico, pero sin realización de ningún estudio de las materias primas utilizadas, en concreto de Silestone y Caesarstone, ni establecimiento de la necesidad de realizar mediciones higiénicas, y ello pese a que FREMAP, encargada de la Vigilancia de la salud entre los años 2006 y 2008, ya había detectado en el año 2007 anomalías en varios trabajadores al aplicarles el protocolo de la neumoconiosis.

Como consecuencia de tal actuación de los servicios de prevención contratados por la Marmolería, así como por la ausencia de cumplida información por Rafael sobre la composición exacta del material (silestone) que fabricaba y, por ende, de los riesgos inherentes a su manipulación, los trabajadores de la marmolería Cid (quienes utilizaban, como era habitual en el sector en aquélla época, herramientas de corte húmero en el taller y algún sistema de captación de polvo *pero no por puesto de trabajo* y durante muchos años las mascarillas básicas) efectuaron las tareas de mecanizado sin la protección adecuada, quedando expuestos (aun desconociéndose el nivel de concentración por dicha ausencia de tales mediciones higiénicas) a polvo respirable con alto contenido de sílice. Confirmándose, a partir del 2.008, el diagnóstico efectuado por el Instituto Nacional de Oviedo de silicosis de los siguientes trabajadores como consecuencia de tal prolongada exposición.



Rosendo, de 39 años de edad, operario de máquina, el cual sufre por inhalación de polvo de sílice una silicosis complicada con fibrosis masiva progresiva de categoría A, con tos, expectoración y disnea de grado I, por la que causó baja desde el día 30-12-08, tramitándose el correspondiente parte de enfermedad profesional desde el mes de noviembre de 2.008 y hallándose en situación de incapacidad permanente absoluta por declaración de dicha enfermedad profesional (silicosis) de fecha 20-3-09.

Dº Teodosio , de 45 años de edad y montador, fue diagnosticado el 16 de diciembre de 2.008 por el Instituto Nacional de Silicosis simple. Hallándose como consecuencia de estos, y tras una situación de incapacidad laboral transitoria desde noviembre de 2009, en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual desde el día 18 de enero de 2010 . En la actualidad la silicosis simple cursa con disminución de la capacidad de difusión y con episodios de disnea de esfuerzo, tos y expectoración.

Dº Higinio , de 36 años de edad hijo y sobrino de los gerentes de la marmolería, diagnosticado el 16 de diciembre de 2.008 por el Instituto Nacional de Silicosis de silicosis simple, montador de encimeras de baja desde el 10 de noviembre de 2009, quien en la actualidad sufre una silicosis complicada con fibrosis masiva progresiva de categoría A, precisando tratamiento con formoterol y budesonida.

Dº Alfonso , de 64 años de edad operario de taller y montador, diagnosticado de silicosis complicada desde 28 de septiembre de 2,009, de baja desde el 23 de junio de 2009 y declarado en enero de 2010 afecto a la incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional por silicosis, quien padece una silicosis complicada con fibrosis masiva progresiva de categoría B, con episodios de insuficiencia respiratoria aguda.

Estanislao , de 40 años de edad montador, quien sufre una silicosis simple de segundo grado (diagnosticado en informe del Instituto de Nacional de Silicosis de Oviedo de 8 de enero de 2.009) con episodios de disnea de esfuerzo y procesos bronquiales sobreañadidos, habiendo sido declarado en Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6-3-12 afecto a una incapacidad permanente total para la profesión habitual tras un periodo de baja desde el 3 de diciembre de 2008.

Dº Marcial , de 43 años de edad operario de taller, diagnosticado en informe del Instituto de Nacional de Silicosis de Oviedo de 29 de abril de 2.009 de silicosis simple de primer grado, con episodios de disnea de esfuerzo, tos y expectoración, habiendo sufrido dos episodios de agudización con neumonía a lo largo del presente año, estando por esta causa de baja en la empresa desde el 30 de noviembre de 2009.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha declarado la existencia de enfermedad profesional por realización de trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre, y especialmente tallado y pulido de rocas silíceas, trabajos de canterías..

Tras confirmarse los primeros casos de diagnóstico de silicosis, los administradores de Marmoleria Cid adoptaron medidas colectivas, como la instalación de un sistema de nebulización a vapor sobre la nave y un sistema de renovación de aire ambiental con realización de los cortes o retoques con herramienta manual sobre las mesas colocadas frente a extractores, con evitación de realización de corte en domicilio particular y utilización de mascarilla con soplado de aire filtrado, comprobándose, en las mediciones realizadas el 14 de octubre de 2.009 por el Instituto Nacional de Silicosis, la efectividad de las mismas y la existencia de muy poco polvo en el ambiente de la nave.

La Inspección de Trabajo (quien se había personado en la marmolería en el año 2.005 con ocasión de un accidente, sin detectar insuficiencia de medidas preventivas) exoneró a la Marmolería Cid de responsabilidad jurídica en materia de sancionadora administrativa y de recargo de prestaciones.



Hasta fechas relativamente recientes en el sector de las marmolerías no se tenía conocimiento, a diferencia de en otros sectores o actividades, del riesgo potencial de exposición a la sílice libre cristalina.

En el momento de los hechos, las empresas a las que pertenecen los acusados en la presente causa tenían contratadas pólizas de responsabilidad civil con las siguientes aseguradoras: MARMOLERÍA CID con SEGUROS BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, con un sub límite por víctima de 90.152 euros; COSENTINO S.A. con MAPFRE EMPRESAS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LEVANTINA Y ASOCIADOS DE MINERALES S.A. con CHARTIS EUROPE.

Todos los perjudicados reseñados y personados reclaman la correspondiente indemnización.

El presente procedimiento se incoó por auto de 21 de abril de 2.010 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Gernika como consecuencia de la denuncia de la Fiscalía de fecha doce de abril de 2.010 y dirigido contra los responsables de los servicios de prevención y consejeros delegados de Cosentino S.A y Levantina S.A.

Por auto de 14 de diciembre de 2.015, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao , en el procedimiento Abreviado concursal 294/2014, decretó la extinción de la personalidad jurídica de MARMOLERIA CID S.A al declarar concluso el procedimiento por insuficiencia de masa activa para la satisfacción de sus créditos.>>.

La parte dispositiva o fallo de la indicada sentencia dice textualmente: "Que Debo Absolver y absuelvo a Dº Cipriano y a Dº . Higinio de toda participación en los hechos delictivos de los que han sido acusados en la presente causa, con declaración de oficio de las costas causadas.

Que Debo Absolver y absuelvo a Dº Rafael , Dº Romualdo , Dº. Amadeo y a Dº. Cornelio de toda responsabilidad en el delito contra el derecho de los trabajadores en concurso con seis delitos de lesiones imprudentes de los arts 316 . 318 y 152.1.2º cp de los que han sido acusados a declarando de oficio las costas procesales causadas.

Y apreciando la excepción de Prescripción, debo absolver y absuelvo a Dº Rafael por su autoría en una falta de lesiones imprudentes del art 621.3º del Código penal (LA LEY 3996/1995) , con declaración de las costas de oficio y reserva de las acciones civiles a favor de los perjudicados personados en la presente causa."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Rafael en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.- Elevados los Autos a esta Audiencia se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de acordar sobre la celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista quedaron los autos vistos para sentencia.

Se dan por reproducidos los Antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia impugnada que se dan por íntegramente reproducidos en esta segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL



PRIMERO.- Contra la sentencia dictada en instancia se ha interpuesto Recurso de apelación por parte del Ministerio Fiscal en interés de la condena de Rafael por delito contra la seguridad en el trabajo en concurso ideal con seis delitos de lesiones imprudentes del artículo 152.1.2º del código penal (LA LEY 3996/1995) a la pena solicitada en el juicio oral por el Ministerio Fiscal y subsidiariamente la condena de este acusado por seis delitos de lesiones imprudentes del artículo 152.1.2º del código penal (LA LEY 3996/1995) a la misma pena, con la responsabilidad civil directa del acusado y Mapfre y responsabilidad civil subsidiaria de Cosentino S.A., invocando la inaplicación del artículo 316 o subsidiariamente del artículo 317 del código penal (LA LEY 3996/1995) e inaplicación de seis delitos de lesiones imprudentes del artículo 152 del código penal (LA LEY 3996/1995) e incorrecta aplicación del artículo 621.3º del código penal (LA LEY 3996/1995), habiéndose adherido las representaciones procesales de Estanislao -con reserva de acciones civiles y/o sociales- y Alfonso mediante escritos de fechas 16 y 19 de diciembre de 2016 respectivamente.

Por las representaciones procesales de Mapfre Global Risk, Marcial así como de Rosendo , Teodosio y Higinio mediante escritos de 14,16 y 19 de diciembre de 2016 presentaron sendos escritos un escrito impugnando el recurso interpuesto e interesando la confirmación de la resolución en el primer caso, la reserva de acciones civiles en el segundo caso y dictar sentencia ajustada a Derecho con reserva de acciones civiles en el tercer caso.

Por las representaciones procesales de Rafael y Cosentino S.A. mediante sendos escritos de 19 de diciembre de 2016 se han opuesto a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Se alza el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la inaplicación del articulo 316 o subsidiariamente del artículo 317 del código penal (LA LEY 3996/1995) después de mostrar conformidad con los hechos probados y la libre absolución de cinco de los acusados alegando que la sentencia afirma que el fabricante no puede ser sujeto activo del delito especial del articulo 316 del código penal (LA LEY 3996/1995) porque el sujeto obligado a facilitar las medidas de seguridad a los trabajadores es el empresario en aplicación del articulo 14.1 LPRL (LA LEY 3838/1995) ; la juzgadora requiere para ser sujeto activo que :

- -El sujeto tenga atribuido el control y vigilancia sobre la seguridad en el trabajo por ley, por contrato o por praxis profesional.
- -Que tenga facultades de dirección, autonomía de actuación y "poderes para paralizar la obra".
- - Que le sea imputable objetivamente el resultado.

Según el recurrente la posibilidad de paralizar la obra no es una exigencia legal del articulo 316 ni del articulo 318 del código penal (LA LEY 3996/1995); no cabe excluir a terceros ajenos a la relación laboral como sujetos activos y así en el caso de los componentes de la dirección facultativa de una obra su responsabilidad se fundamenta en el artículo 13 RD 1627/97 (LA LEY 3604/1997) y entonces ¿ por qué se discute la posición de garante de un fabricante cuando es la propia LPRL (LA LEY 3838/1995) la que establece para el mismo obligación en seguridad de los trabajadores?

Antes de la entrada en vigor de la LPRL (LA LEY 3838/1995) era indiscutible la responsabilidad de los fabricantes cuando sus productos causaban un resultado lesivo y el articulo 41 LPRL (LA LEY 3838/1995) representa la superación del modelo tradicional centrado en el empresario pero ¿por qué se convierte este precepto en papel mojado? cuando es evidente que el artículo 41 de la LPRL (LA LEY 3838/1995) convirtió al fabricante en garante de la seguridad de los trabajadores y en consecuencia en posibles sujetos activos.

También con el artículo 318, ultima parte, cabe incluir al fabricante que sirve materias peligrosas y pone en riesgo la seguridad de los trabajadores.

La condena del artículo 316, de conformidad con los hechos probados, procede al concurrir los requisitos de dicho precepto como son:



- 1. Infracción de norma de prevención de riesgos laborales y en concreto del artículo 41 LPRL (LA LEY 3838/1995) porque el acusado no informó adecuadamente a los responsables de la Marmolería Cid del peligro de manipulación de los tableros de aglomerado de cuarzo de Silistone.
- 2. Falta de facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen sus funciones con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, incluyendo dentro del término "medios necesarios" la falta de información.
- 3. Relación de causalidad entre la falta de información y la puesta en peligro grave de la seguridad de los trabajadores.

El recurrente no se opone a que, una vez admitida la autoría del acusado, otras circunstancias concurrentes (actuación de los Servicios de Prevención coadyuvando al resultado o la escasa información existente desde el año 2004) aconsejen la aplicación del artículo 317 reservado a los casos de deficiencias o defectuosidad de medios en lugar del tipo doloso del artículo 316 del código penal (LA LEY 3996/1995) .

El motivo debe ser desestimado.

A estos efectos recordemos que aunque el articulo 41 de la LPRL (LA LEY 3838/1995) está estableciendo la obligación de los fabricantes de maquinaria, equipos, útiles de trabajo y productos de asegurar que estos no constituyen una fuente de peligro para los trabajadores e incluso a facilitar la información necesaria para que la utilización y manipulación de maquinaria, equipos, útiles de trabajo, productos y materias primas se produzca sin riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores, sin embargo, aunque este precepto supuso un importante paso de superación del modelo tradicional de prevención centrado en el empresario o empleador, posibilitando que el fabricante pudiera responder del incumplimiento de sus obligaciones, siendo sus responsabilidades civiles, administrativas e incluso a titulo penal como consecuencia del resultado producido, ello no significa que el fabricante deba responder por un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y ss del código penal (LA LEY 3996/1995).

Efectivamente, las previsiones de los preceptos penales consagran un delito especial propio que solo puede ser cometido por quien mantenga una relación laboral con los trabajadores y en consecuencia estén obligados a facilitar los medios para que estos desempeñen su trabajo en condiciones de seguridad e higiene, especificando el articulo 318 del código penal (LA LEY 3996/1995) que en el caso de personas jurídicas esta responsabilidad se circunscribe a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los hechos y a quienes conociendo y pudiendo haberlo evitado no hubieran adoptado medidas para ello, pero no a los que son terceros ajenos a la relación laboral como seria en este caso el fabricante del conglomerado de cuarzo denominado Silistone fabricado por la entidad Cosentino S.A., y ello sin perjuicio de que el incumplimiento de sus obligaciones informativas pueda dar lugar a una responsabilidad penal por el resultado y en consecuencia por un titulo jurídico de imputación diferente al que se recoge en los artículos 316 y ss del código penal (LA LEY 3996/1995) que es lo que corresponde examinar en el siguiente motivo de impugnación.

TERCERO.- Se alza igualmente el recurrente invocando la inaplicación de seis delitos de lesiones imprudentes del artículo 152 del código penal (LA LEY 3996/1995) e incorrecta aplicación del artículo 621.3º del código penal (LA LEY 3996/1995) alegando que la sentencia recurrida afirma la existencia de una imprudencia pero leve en base a tres circunstancias:

- -Que el destinatario del producto era un profesional del sector cuya actividad comportaba la manipulación de materias primas de contenido silíceo.
- - Que no hubo ausencia total de información porque se etiquetaron los tableros a partir de 2004.
- -Que existía una cierta imprecisión normativa respecto al etiquetado y elaboración de fichas de seguridad en este tipo de materiales.

La primera afirmación es una causa más del incremento de peligro para los trabajadores acostumbrados a trabajar con piedras naturales y conocedores de que no existían casos de



silicosis en su sector profesional. Se les comunicó a los responsables de la Marmolería que el Silistone y otros aglomerados de cuarzo se trabajaban igual que la piedra natural por lo que continuaron desempeñando su trabajo con las mismas medidas de seguridad que se habían utilizado antes para el granito y el mármol y que hasta entonces habían servido para evitar el riesgo de silicosis y por lo tanto los responsables de la empresa se confiaron y no se plantearon aumentar la seguridad en el centro de trabajo.

La segunda circunstancia tampoco sirve para evitar la aplicación del artículo 152 del código penal (LA LEY 3996/1995) ; además de las carencias de información las fichas de seguridad no fueron entregadas a Marmolería Cid hasta el año 2009 y ello afectó a todas las marmolerías de Bizkaia y del país; es por ello que en la Nota Técnica de Prevención 890/2010 se califica el riesgo de exposición a sílice cristalina respirable en el sector de las marmolerías como "un riesgo emergente".

La tercera circunstancia; se considera que el articulo 41 LPRL (LA LEY 3838/1995) es claro cuando dispone la obligación de los fabricantes de informar e identificar los riesgos que sus productos pueden originar para la salud y seguridad de los trabajadores; también es aplicable el RD 1801/2003 (LA LEY 25/2004) sobre seguridad de los productos y los RD 363/95 y 355/2003 sobre envasado y etiquetado de productos y sustancias.

Los requisitos para integrar la figura penal de imprudencia son los siguientes:

1. Una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa.

El acusado permitió que se sirviera a la Marmolería Cid durante muchos años y en grandes cantidades un producto peligroso por su alto contenido en sílice cristalina y cristobalita.

2. Una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante.

Concurre porque en el centro de trabajo de Rafael muchos trabajadores contrajeron silicosis por lo que no se puede hablar de un desconocimiento por parte del gerente de Rafael de la peligrosidad del producto.

- 3. El factor normativo: infracción del deber objetivo de cuidado medida por los principios o normas socioculturales o legales; el acusado no facilitó la información necesaria para evitar que la manipulación del producto resultase lesivo.
- 4. Originar un daño relacionado con el proceder descuidado; existe un nexo causal entre las silicosis y la manipulación del Silistone.
- 5. Relevancia jurídico-penal de la relación causal o antijurídica de forma que el resultado hubiese podido evitarse con una conducta cuidadosa.

La imprudencia es grave y no es una falta teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- 1. El bien jurídico protegido no solo es la integridad física de los trabajadores sino la propia seguridad en el trabajo.
- 2. La obligación de información sobre los peligros de los tableros de aglomerados de cuarzo era manifiestamente necesaria.
- 3. Los grandes recursos de la empresa facilitaban que ésta pudiese servir sin demasiados esfuerzos la información a las marmolerías.
- 4. La entidad del daño porque han enfermado la mitad de la plantilla además de un responsable de la empresa.
- 5. Que el actuar imprudente del acusado es el principal factor causante de los resultados lesivos y ello a pesar de la desidia de los Servicios de Prevención

El motivo debe ser desestimado.



Es premisa básica definir que se entiende por imprudencia en el ámbito de la responsabilidad penal y precisar los elementos que la integran para posteriormente analizar si hubo o no tal imprudencia penal y con la gravedad que pretende el apelante.

Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 270/2005 de 22 febrero (LA LEY 1333/2005) . RJ 2005\\ 3613, en su FD. 2 establecía< < la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que la «imprudencia» exige: a) un acción u omisión voluntaria no maliciosa; b) una infracción del deber de cuidado; c) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta, y d) la creación de un riesgo previsible y evitable (v. SS. 19 abril 1926, 7 enero 1935 , 28 junio 1957 , 19 junio 1972 y 15 marzo 1976 , entre otras muchas). La imprudencia viene integrada por un «elemento psicológico» (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un «elemento normativo» (representado por la infracción del deber de cuidado) (v., «ad exemplum», SS. 5 marzo 1974 y 4 febrero 1976). La relación de causalidad a que se ha hecho mención ha de ser directa, completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias (v. SS. 17 febrero 1969, 10 febrero 1972 y 19 diciembre 1975, entre otras muchas). El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede provenir tanto de un precepto jurídico, como de una norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida (v. SS. 21 enero y 15 marzo 1976, entre otras muchas). La imprudencia temeraria (hoy grave), finalmente, consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria (v., «ad exemplum», SS. 22 diciembre 1955 y 18 noviembre 1974). Se caracteriza, en suma, la imprudencia grave por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante, de la que es exigible a cualquier persona (v. «ad exemplum», la S. 18 diciembre 1975).

Pues bien, como ya expresábamos, a modo de resumen, en nuestrasentencia de 18 de septiembre de 2001(RJ 2001, 8503)¿exponente de otras muchas¿, las infracciones culposas o por imprudencia, sean delito o falta, están constituidas por los siguientes elementos: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es del deber de advertir la presencia del peligro, y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; y c) que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

Mientras que en la infracción de la norma de cuidado se contiene el desvalor de la acción, es en la resultancia de la acción imprudente donde reside el desvalor del resultado. Desvalor que en uno y otro caso admite graduaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta.>>

En este caso, lo que se pretende por el apelante es que la tipificación de los hechos lo sea por delito de lesiones imprudentes del articulo 152.1.2º del código penal (LA LEY 3996/1995) frente a la tipificación como falta de lesiones imprudentes del articulo 621.3º del código penal (LA LEY 3996/1995) que ha efectuado la juzgadora de instancia, que estimamos mas ajustada a las circunstancias concurrentes en el asunto objeto de enjuiciamiento.

Efectivamente, dando por cierto que lo protegido a través del tipo delictivo es la integridad física de los trabajadores de la Marmolería Cid además de la seguridad en el trabajo, no podemos olvidar determinadas circunstancias que concurrieron en este caso. Lo que se le imputa al acusado es no haber suministrado fichas de seguridad del Silistone a dicha Marmolería hasta el año 2009, no mencionado en la etiqueta o pegatina con la que se suministraba el producto a partir de 2004 el contenido en sílice y su potencial riesgo pero siendo esto cierto hay que tener en cuenta la imprecisión normativa reglamentaria aplicable hasta el año 2006 y a la que el fabricante debía de dar cumplimiento y por ello es a partir de principios de 2007 cuando ya no existe duda alguna de que los fabricantes deben de identificar los peligros de las sustancias e identificar y de decidir su clasificación, debiendo la ficha de seguridad permitir al empresario determinar si había algún agente químico peligroso para evaluar los riesgos, por lo que habiendo proporcionado



Cosentino S.A. gran cantidad de Silistone a la Marmolería Cid durante un largo periodo de tiempo sin que el producto contuviera etiquetado alguno hasta el año 2004 y sin proporcionar las fichas de seguridad del producto hasta que se produjo el diagnostico de silicosis entre algunos de los empleados de la Marmolería, es patente que se produjo una infracción del deber de información por parte de la empresa fabricante que imponía tanto el articulo 41 LPRL (LA LEY 3838/1995) como el Reglamento CE 1907/2006 (LA LEY 12943/2006), del Parlamento Europeo que entro en vigor el 1 de junio de 2007.

Partiendo de estas circunstancias normativas y del incumplimiento de la obligación de información por parte del fabricante del producto se produjo, como resultado unido causalmente a dicha conducta incumplidora, la silicosis de los trabajadores de la Marmolería Cid, pero debiendo de tener en cuenta a estos efectos, en el análisis del desvalor de la acción imputable al acusado Rafael que, a pesar de que la silicosis es una enfermedad profesional, en el periodo de suministro del producto Silistone no se conocía en el sector de las marmolerías la existencia del riesgo potencial y grave de exposición a la sílice libre cristalina, sin que se pueda atribuir a la entidad Cosentino S.A. y su gerencia un conocimiento previo de tal riesgo por el hecho de que en el año 2002 se hubiese levantado un Acta de infracción por la Inspección de Trabajo en Almería en relación con la silicosis desarrollada por trabajadores de Cosentino S.A. por cuanto aquí se trataba de la fabricación del producto partiendo del polvo de sílice mientras que en las marmolerías se trataba de la manipulación del producto ya elaborado.

Ahora bien, aunque hubo una falta de información inicial por parte del fabricante, dicha omisión se cubrió parcialmente a partir de 2004 con la entrada en vigor del RD 255/2003 (LA LEY 368/2003) a través de las etiquetas de los productos aunque la misma no era suficiente porque no informaba de todos los elementos necesarios y tal como consta en los hechos probados se hacia constar que los tratamientos sobre el Silistone podían generar polvo y que una exposición prolongada podía causar graves incidencias en la salud, incluidas las neumoconiosis; asimismo las fichas de seguridad que se entregaron a Marmolería Cid a partir de 2009 suministraban una información que daba lugar a la confusión porque asimilaban los tableros de sílice a las piedras naturales e insistir en la seguridad del producto para el usuario final pero no para el usuario intermedio que es quien tiene que manipular el Silistone que es cuando se evidencia la nocividad del producto.

Por lo tanto, debemos concluir, como razonablemente estimó la juzgadora de instancia y cuyo criterio compartimos que no se omitieron las mas " elementales" medidas de cuidado y la posibilidad de producción del resultado no se patentiza como " considerable", por lo que no estamos ante una imprevisión fácilmente asequible y vulgarmente previsible ni ante una desatención grosera de lo exigible a cualquier persona en el ejercicio de su actividad en aquella época sino ante una actuación que ciertamente superó el riesgo permitido pero que aun rebasando la línea divisoria con la imprudencia civil no reviste la gravedad (entidad) precisa para la tipificación delictual que se pretende.

En definitiva, que si la conducta infractora hubiese tenido lugar en estos momentos es posible que los hechos si fuesen constitutivos de delito de lesiones imprudentes pero no en aquella época en que no estaba suficientemente contrastado que la manipulación de esos conglomerados o tableros de sílice podía producir en el ámbito de las marmolerías en que se llevaba a efecto su tratamiento una enfermedad profesional como la silicosis que ya había sido descubierta en otros ámbitos o sectores profesionales, por lo que debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

B.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR Rafael

CUARTO.- Contra la sentencia absolutoria dictada se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la representación procesal de Rafael en interés de la declaración de nulidad y subsidiariamente la revocación de la sentencia dictada, invocando tanto su legitimación para apelar como la infracción del articulo 666 LECRim (LA LEY 1/1882) y artículos 9 (LA LEY 2500/1978) y 24.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), error en la valoración de la prueba, infracción de los artículos 152.2 (LA LEY 3996/1995), 5 y 10 del código penal y artículo 24 de la



Constitución (LA LEY 2500/1978) , así como artículos 6.2 del Convenio de Roma y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) , con vulneración de la presunción de inocencia, haciendo también una referencia a las costas procesales en la instancia.

Por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Estanislao mediante sendos escritos de fecha 24 y 27 de enero de 2017 han interesado la desestimación del recurso interpuesto.

Por las representaciones procesales de Cipriano y Higinio y de Rosendo , Teodosio y Higinio mediante sendos escritos de 3 de febrero de 2017 han interesado que se dicte resolución o sentencia ajustada a Derecho.

QUINTO. - En primer termino alega el recurrente que se haya legitimado para recurrir en apelación citando la doctrina del TC y la STS 67/15, de 9 de febrero ; el gravamen puede derivarse de los hechos probados o fundamentos jurídicos, debiendo examinarse en cada caso concreto con independencia de cual sea el fallo y existe, primero, porque la libre absolución viene dada por la prescripción cabiendo la posibilidad de que prospere el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y segundo porque en los hechos probados se determina que Cosentino (la empresa) si bien informó lo hizo tardía, insuficiente y confusamente y puede llegar a suponer un perjuicio real y efectivo para el apelante pudiente emplearse de futuro en otro procedimiento judicial.

Esta cuestión preeliminar debe ser resuelta en sentido positivo para el apelante pero no por las razones que esgrime por cuanto ante la posibilidad de que prosperase el recurso de apelación del Ministerio Fiscal le bastaba simplemente con oponerse mediante el escrito de impugnación del recurso de apelación y además porque el verdadero gravamen existente y que le legitima para la interposición del recurso estriba en la atribución de la autoría de la falta de lesiones imprudentes del articulo 621.3º del código penal (LA LEY 3996/1995) que es lo que verdaderamente trata de combatir con su recurso aunque la misma tenga que ver con el deber de información que le era exigible como fabricante del producto, habiendo sido absuelto por prescripcion

SEXTO.- Se alza el recurrente contra la sentencia dictada por infracción del articulo 666 LECRim (LA LEY 1/1882) y artículos 9 (LA LEY 2500/1978) y 24.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , alegando que se ha ignorado los efectos vinculantes derivados de lo resuelto por resoluciones judiciales firmes de los Tribunales del orden social y penal en procedimientos análogos al presente.

La seguridad jurídica es un principio esencial del Derecho y una legitima expectativa del justiciable.

Parte de los hechos, los relativos al cumplimiento por Rafael de las obligaciones legales que le impone la legislación laboral sobre información acerca de las características y riesgos derivados de la manipulación del Silistone ya fueron resueltos por resolución judicial firme, intangible y con valor de cosa juzgada por los Tribunales de la Jurisdicción Social y debieron vincular al juzgador a quo y al desconocerse se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; según la Sentencia del TSJ de Cantabria de 19 de julio de 2016 se declaró probado que la información suministrada por Cosentino S.A. era " adecuada" y " suficiente" para que por las Marmolerías se pudieran llevar a cabo las evaluaciones de riesgos pertinentes para determinar los riesgos a que estaba sometido cada uno de los trabajadores y sin embargo se ha considerado que cometió seis delitos de lesiones imprudentes.

Por lo tanto, siendo el mismo en ambos procedimientos el objeto del debate jurídico, si en el pleito de lo social se consideraron suficientes, correctas y adecuadas a las exigencias de la información del articulo 41 LPRL (LA LEY 3838/1995), no pueden ahora considerarse insuficientes en este pleito, so pena de incurrir en una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de seguridad jurídica, lo que conduce a la nulidad de la sentencia para incluir como hechos probados el hecho de que la información facilitada a la Marmolería cumple escrupulosamente con las obligaciones que en materia de información le impone la normativa laboral.



Atenta además contra el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales y los efectos de coja juzgada que despliegan.

El motivo debe ser desestimado.

En primer termino, en relación con la cosa juzgada a la que se alude por el recurrente debemos recordar que según la STS núm. 1333/2003 de 13 octubre (LA LEY 405/2004) . RJ 2003\\ 7749 < < es igualmente doctrina de esta Sala que los elementos identificadores de la cosa juzgada material son, en materia penal, la identidad del hecho y de la persona inculpada. En este sentido, se han pronunciado, entre otras, lassentencias 1606/2002, de 3 de octubre (LA LEY 162810/2002), la de 29 de abril de 1993(RJ 1993, 3295)y la de23 diciembre 1992(RJ 1992, 10327), cuando afirman que han de tenerse en cuenta cuáles son los elementos identificadores de la cosa juzgada material en materia penal, que constituyen, a su vez, los límites de su aplicación. Tales elementos y límites son dos: identidad de hecho e identidad de persona inculpada. El hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó ¿o absolvió¿ en el proceso anterior, comparándolo con el hecho por el que se acusa o se va a acusar en el proceso siguiente. Por persona inculpada ha de considerarse la persona física contra la que se dirigió la acusación en la primera causa y ya quedó definitivamente absuelta o condenada, que ha de coincidir con el imputado en el segundo proceso. A los fines aquí examinados carece de significación cualquier otro dato: ni la identidad de quienes ejercitan la acción ¿sujeto activo¿, ni el título por el que se acusó, o precepto penal en que se fundó la acusación. Y lasentencia 111/1998 de 3 de febrero(RJ 1998, 937)declara que para que opere la cosa juzgada es preciso que haya: a) Identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso; b) Identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas; y c) Resolución firme y definitiva en que haya recaído un pronunciamiento condenatorio o excluyente de la condena. Se consideran resoluciones que producen cosa juzgada las sentencias y los autos de sobreseimiento libre firmes.>>

En consecuencia, no se puede estimar la existencia de cosa juzgada material por la existencia anterior de una sentencia en el ámbito de la jurisdicción social por cuanto no existe ninguna de las identidades que exige tal instituto porque aquel proceso afectó a otros litigantes y eran otras las pretensiones que se ejercitaban, sin perjuicio de que por la juzgadora de instancia se hubiese valorado la sentencia dictada en Cantabria por el TSJ en la jurisdicción social como una prueba mas de carácter documental a efectos de determinar si el acusado cumplio o no con su deber informativo.

En segundo termino, en relación con la intangibilidad de la sentencia que seria un aspecto mas del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que acceden al proceso hay que recordar que según la STC 62/2016, de 29 de marzo RTC 2012\\ 62 < < constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)) impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no sólo en los supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada. Así se afirma expresamente, entre otras, en lasSSTC 219/2000, de 18 de septiembre(RTC 2000, 219), F. 5; 151/2001, de 2 de julio (LA LEY 5046/2001)(RTC 2001, 151), F. 3; 163/2003, de 29 de septiembre(RTC 2003, 163), F. 4; 200/2003, de 10 de noviembre (LA LEY 10113/2004)(RTC 2003, 200), F. 2; 15/2006, de 16 de enero(RTC 2006, 15), F. 4; 231/2006, de 17 de julio(RTC 2006, 231), F. 2; 62/2010, de 18 de octubre (LA LEY 187988/2010)(RTC 2010, 62), F. 4. En tal sentido hemos dicho que «[n]o se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que,



habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978), de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto» (SSTC 58/2000 (LA LEY 47584/2000), de 25 de febrero[RTC 2000, 58], F. 5; 219/2000, de 18 de septiembre, F. 5; 151/2001, de 2 de julio (LA LEY 5046/2001), F. 3; 163/2003, de 29 de septiembre, F. 4; 15/2006, de 16 de enero, F. 4; 231/2006, de 17 de julio, F. 2; 62/2010, de 18 de octubre (LA LEY 187988/2010), F. 4).

En definitiva, el derecho a la intangibilidadde las resoluciones judiciales firmes consagrado en el art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos.

Por otra parte, para perfilar desde la óptica del art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto por una resolución judicial «resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión», pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante (STC 207/2000, de 24 de julio (LA LEY 11296/2000) [RTC 2000, 207], F. 2). Por ello, y como se desprende de la jurisprudencia citada, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyenratio decidendide la resolución, aunque no se trasladen al fallo (STC 15/2006, de 16 de enero (LA LEY 4528/2006), F. 6) o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan relevantes para la decisión adoptada (STC 62/2010, de 18 de octubre (LA LEY 187988/2010), F. 5).>>

En este caso la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria no conforma una determinada realidad sino que viene a juzgar unos determinados hechos bajo una perspectiva jurídica distinta y con premisas fácticas y jurídicas diferentes a las del proceso penal que se ha desarrollado ante el juzgador penal por lo que el no compartir la misma conclusión no significa que se haya variado el alcance de la sentencia dictada ni que se haya alterado la misma sino simplemente no ha existido una coincidencia valorativa entre uno y uno juzgador, debiendo por consiguiente desestimarse la pretensión anulatoria del recurrente.

SÉPTIMO. - Se alza también el recurrente contra la sentencia de instancia invocando error en la valoración de la prueba e infracción de los artículos 152.2 (LA LEY 3996/1995) , 5 y 10 del código penal y artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , así como artículos 6.2 del Convenio de Roma y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) , con vulneración de la presunción de inocencia.

En relación al motivo de impugnación consistente en **error en la apreciación de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia** recordemos que según la STC 56/2003, de 24 de marzo (LA LEY 1686/2003), FJ.5° < ¿ el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido hemos extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe, en primer lugar, expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, cuyo sustento ha de venir dado por verdaderos actos de



prueba conformes a la Ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles. Por ello hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre (LA LEY 520-TC/1986) [RTC 1985, 174], F. 2; 109/1986, de 24 de septiembre (LA LEY 78445-NS/0000) [RTC 1986, 109], F. 1; 63/1993, de 1 de marzo (LA LEY 2152-TC/1993) [RTC 1993, 63], F. 5; 35/1995, de 6 de febrero (LA LEY 13035/1995) [RTC 1995, 35], F. 3; 81/1998, de 2 de abril (LA LEY 3993/1998) [RTC 1998, 81], F. 3; 189/1998, de 28 de septiembre (LA LEY 9333/1998) [RTC 1998, 189], F. 2; 220/1998, de 16 de noviembre (LA LEY 10641/1998) [RTC 1998, 220], F. 3; 111/1999, de 14 de junio (LA LEY 9267/1999) [RTC 1999, 111], F. 2; 33/2000, de 14 de febrero [RTC 2000, 33], FF. 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo [RTC 2000, 126], F. 12; 68/2001, de 17 de marzo (LA LEY 3269/2001) [RTC 2001, 68], F. 5; 124/2001, de 4 de junio (LA LEY 6089/2001) [RTC 2001, 124], F. 9; 17/2002, de 28 de enero [RTC 2002, 17], F. 2; 209/2001, de 22 de octubre [RTC 2001, 209], F. 4; 222/2001, de 5 de noviembre (LA LEY 8783/2001) [RTC 2001, 222], F. 3; y 137/2002, de 3 de junio (LA LEY 6260/2002) [RTC 2002, 137], F. 5)> > .

Además debe tenerse en cuenta que a pesar de las facultades de revisión que se le atribuyen al Tribunal de apelación sin embargo es el juzgador de instancia quien goza de las ventajas propias de la inmediación al haberse celebrado ante si las diversas pruebas propuestas por las partes, y especialmente de las pruebas de naturaleza personal, como lo constituyen las declaraciones de acusado, testigos y periciales, sin que sea lícito sustituir su imparcial criterio por el interesado y subjetivo de la parte recurrente, salvo que tales conclusiones sean manifiestamente erróneas, incongruentes o contradictorias, lo que en el presente caso no ocurre.

OCTAVO.- Aplicando la anterior doctrina constitucional no podemos acoger las alegaciones efectuadas por el recurrente y que constituyen el reflejo de su particular y sesgada valoración de los hechos, debiendo desestimarse este motivo de impugnación.

El recurrente alega que a partir del relato de hechos probados concluye la juzgadora que el acusado apelante ha infringido el deber de información contenido en el articulo 41 de la LPRL (LA LEY 3838/1995) si bien a partir de 2004 al etiquetar el material cubre parcialmente la omisión anterior, siendo que no se omitieron las mas elementales medidas de cuidado y la posibilidad de producción del resultado no se patentiza como considerable.

La realidad acreditada es muy distinta: Cosentino S.A. informó puntual y cumplidamente desde el inicio de la comercialización del Silistone (1º en catálogos y verbalmente, luego con las etiquetas y mas adelante con fichas de seguridad y manuales de buenas practicas) tanto sobre su composición como sobre las consecuencias de la manipulación sin las debidas condiciones de seguridad que eran las mismas que debían utilizarse para la manipulación de piedra natural, materiales que llevaban trabajando desde 1984 sin las debidas medidas de seguridad.

Desarrollo del motivo:

1.- Marmolería Cid comenzó a comprar Silistone antes de 1999 y el material suponía el 85% de los materiales manipulados por la misma.

Dos circunstancias apoyan el error:

a. Ausencia absoluta de contraste de datos.

La base probatoria era el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (folios 17 ss) y la declaración testifical de la Inspectora Nuria ; según ella obtuvo los datos de facturación obrantes al inicio del folio 37 por lo que le manifestaron los representantes de la Marmolería pero nunca los verificó con documentación contable o los modelos 347 de la Agencia Tributaria; de esas solas manifestaciones estableció el porcentaje del 85% que asigna al Silistone. Sus afirmaciones son meras suposiciones por lo que nada se ha probado.

b. Falta de capacidad de la Inspectora de Trabajo para realizar dichas manifestaciones.



Es un mero informe y no un acta; además se indica expresamente que los hechos que incorpora no están tipificados como infracción administrativa en el orden social y ello porque no está habilitada para determinar responsabilidad de ninguna clase respecto de hechos no sancionados en el orden social ni si concurre algún tipo de incumplimiento en sujetos que no pueden ser sancionados en el orden social, por lo que carece de sentido que concluya que la causa principal de la silicosis son el incumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los fabricantes y distribuidores de los compactos cuando no puede declarar responsabilidad alguna sobre ellos por no tratarse de incumplimientos apreciables en el orden social.

- 2.- Información tardía, insuficiente y confusa suministrada por Rafael .
- 2.1. Información tardía y confusa.

Aunque el Silistone no se etiqueta hasta 2004 y no se elaboran fichas de seguridad hasta el 2005 hay tres cuestiones que omite la juzgadora:

- -Desde 1991 se informaba verbalmente por los comerciales y por catálogos de la composición del Silistone y su manipulación.
- -Bastaba la mera puesta a disposición de dicha información lo que se hace desde el principio de comercialización.
- - La información suministrada era suficiente.

La juzgadora encuentra el sustento probatorio de su errónea afirmación:

a. La declaración testifical de Rafael de que entre 1995 y 2004 no se suministraba el Silistone con etiquetas y la declaración del acusado al folio 1426 que especificó que el año 2004 es el de inicio de elaboración de las pegatinas.

Sin embargo, la juzgadora omite relacionarlo con los catálogos (folios 2687-2769) y al hecho de que los comerciales suministraran verbalmente información a las marmolerías.

La obligación de información se cumple y correctamente.

b. Que no es hasta 2009 cuando se entregan las fichas pero el error valorativo viene dado por la declaración de la Inspectora de Trabajo Sra. Nuria .

En su informe (folio 37) se recoge que la primera ficha de seguridad del producto es de 2006 (revisión de otra de 2005) y la primera de la que tiene conocimiento Marmolería Cid es de abril de 2009; la información se facilita a las empresas clientes a demanda de las mismas.

Se le entregó a Marmolería Cid en abril de 2009 cuando siquiera la habían solicitado porque se entregaban en la bolsa que se preparaba para los marmolistas que asistían a las " aulas" que Rafael realiza habitualmente; no había norma legal alguna que obligase al fabricante a entregar las fichas y asumiendo a efectos dialécticos como aplicable al fabricante el articulo 41.2 LPRL (LA LEY 3838/1995) , la obligación (deberán proporcionar) es en el sentido de poner a disposición pero existe la obligación correlativa para el empresario de recabar, siendo por tanto bilateral; la marmolería nunca recabó la información.

Debe añadirse que en las etiquetas adheridas a los tableros existía desde 2004 una remisión a la página Web de la empresa sobre cuestiones de seguridad (vid folios 2508 a 2594).

- c. Sobre la suficiencia de la información porque lo afirmó el perito Lázaro.
- 1º. Se acredita que la información era suficiente para conocer el riesgo de una incorrecta manipulación y evitarlo haciendo uso de las medidas adecuadas siéndolo las indicadas por Rafael.
- 2º. La información iba dirigida a los marmolistas.

La Nota de Prevención Técnica del INSHT 890 señala que el conjunto de medidas preventivas para evitar la exposición a sílice cristalina respirable durante el mecanizado de las piezas de



aglomerado de cuarzo no debía diferir de las que en general deben aplicarse para las operaciones de mecanizado de otros artículos/materiales que también contengan sílice libre cristalina.

También consta el dictamen del perito Carlos Antonio que informó que es obligatorio utilizar sistemas de protección colectiva y así primero mecanizado en vía húmeda y si no fuera suficiente aspiración localizada y en última instancia mascarilla de protección respiratoria; a esto se refieren el resto de peritos.

2.2 Respecto a la autoría de Rafael .

Su culpabilidad se afirma sobre la base única de que dirigía la mercantil como Presidente, Director General y Gerente sin hacer referencia a ninguna conducta individual y personal que trascienda de ese ámbito de control.

La juzgadora no valora dos cuestiones:

- - Las dimensiones de la compañía con 3.5000 trabajadores y 70.000 clientes.
- La existencia de cuatro departamentos (jurídico, comercial, seguridad y marketing) relacionados con la información suministrada sobre Silistone, a los que encomendó la comercialización del material.
- 3.- Hechos probados de que los compactos de cuarzo son potencialmente mas dañinos que la piedra natural porque algunas variedades contienen cristobalita de mayor potencial dañino por ser sus particulas más pequeñas y más agresivas al inhalarse en los alvéolos pulmonares.

No acreditada su mayor peligrosidad y las medidas para protegerse son idénticas a las medidas de protección de las partículas generadas por silicio proveniente de materiales sin cristobalita.

No se indica el sustento probatorio.

La medico forense Melisa afirmó que no podía concluir sobre si la cristobalita es más peligrosa porque el tamaño de sus partículas sea menor y dependerá de la forma cristalina que adopta.

Fue la Inspectora de Trabajo la Sra. Nuria la única que se atrevió a afirmar que es el menor tamaño de las partículas lo que hace a la cristobalita más peligrosa y que las mascarillas recomendadas por Rafael no eran adecuadas para evitar que llegaran a los pulmones.

4.- Respecto a que en el sector de las marmolerías no se tenía conocimiento del riesgo potencial de exposición a la sílice libre cristalina.

No hay prueba de esta cuestión; es una mera manifestación de las acusaciones; en la normativa de los años 60 se hablaba ya de la enfermedad y de las marmolerías.

El polvo de sílice que contiene el granito y otras piedras naturales es absolutamente capaz de provocar la silicosis y como muestra la Sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de Bilbao num. 1/2014, de 2 de enero.

La silicosis es una enfermedad antigua y relacionada con el sector de la cantería y marmolería y los administradores de la Marmolería debían conocer de los riesgos de su manipulación y máxime cuando trabajaban el granito desde 1984.

5.- Hecho probado de que la inhalación de la sílice libre cristalina durante cinco años puede causar silicosis.

No se niega el hecho pero si su relación con este caso pues todos los perjudicados están diagnosticados de silicosis crónica que exige un periodo de inhalación de 10-15 años según informe de la medico forense Melisa (folios 2635-2655); no cabe concluir que las silicosis sean consecuencia del trabajo con el compacto de cuarzo sino por haber inhalado polvo de sílice sin medidas de seguridad en un periodo en el que trabajaban inicialmente solo granito.

Es la silicosis acelerada la que se puede contraer tras un periodo de inhalación de cinco años pero los perjudicados padecían la crónica.



En resumen, propone un relato de hechos probados y afirma que es la total y absoluta desidia de los administradores de la marmolería la única causa eficiente y determinante de las silicosis padecidas por los perjudicados.

Solicita se le absuelva por no ser penalmente responsable de las silicosis padecidas por los perjudicados.

Asimismo se invoca la infracción de los artículos 152.2 (LA LEY 3996/1995) , 5 y 10 del código penal y artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , así como artículos 6.2 del Convenio de Roma y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) , con vulneración de la presunción de inocencia debiendo examinarse conjuntamente con el motivo de impugnación ya expuesto.

No cabe la condena pues las acusaciones formularon sus conclusiones sobre la atribución de un concurso ideal entre un delito de riesgo (artículos 316 (LA LEY 3996/1995) y 318 del código penal (LA LEY 3996/1995)) y los seis delitos de lesiones imprudentes sobre la base de que estos eran la concreción del riesgo presentado por el primero y si se declara la inexistencia del primero por no tener capacidad para ser sujeto activo del delito tampoco cabe por la vía del delito de concreción del riesgo que no es capaz de crear.

Tampoco concurren las notas requeridas por el tipo penal porque en cumplimiento del deber de cuidado adoptó todas las cautelas racionalmente exigibles para advertir de la presencia del peligro concreto y neutralizarlo, siendo cuestión distinta que la Marmolería obviando esas advertencias atrajese ese peligro.

La realidad acreditada es que la Marmolería llevaba trabajando el granito desde 1984 y a partir de 1999 en paralelo a los compactos y que desde 1984 a 1.999 nunca han trabajado con medidas de seguridad; la desidia de los acusados Teodosio Rosendo Higinio Blas fue palpable, no llegando a contratar mediciones higiénicas ni enviar a los trabajadores a reconocimientos médicos y cuando lo hacen es sin periodicidad y no les reubican cuando así se lo han encomendado y estos hechos son los únicos que tiene aptitud para integrar el nexo causal requerido.

No existe prueba de cargo apta y valida que haya acreditado mas allá de que era el legal representante de Cosentino S.A. que tenia un efectivo dominio del hecho por el que se le condena, vulnerando el articulo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y el articulo 6.2 del Convenio de Roma .

Examinadas las actuaciones y en especial de visionado del juicio oral y la propia sentencia recurrida, este Tribunal entiende que no pueden ser acogidas ninguna de las alegaciones efectuadas por el recurrente y que revelan su discrepancia con la labor de valoración que ha llevado a efecto el juez "a quo" quien por el contrario ha argumentado convincentemente su fallo valorando de modo racional el resultado de la prueba practicada en el juicio oral.

El Juzgador en la instancia estimó probados los hechos atendiendo a los informes ratificados de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, informes forenses, declaración del acusado Rafael , la declaración testifical de Rafael , la declaración testifical de Secundino , las declaraciones de los testigos trabajadores de los Servicios de Prevención Malga y Mutua Vizcaya Industrial, pericial de Victor Manuel , de la Doctora Nieves , de Lázaro y documental obrante en la causa.

Como consecuencia de este proceso deductivo lógico entendió el juzgador que los hechos eran constitutivos de falta del articulo 621.3º del Código penal (LA LEY 3996/1995) compartiendo esta Sala la fundamentación jurídica que se contiene en dicha resolución sobre los elementos de este delito.

Por el contrario el recurrente pretende anteponer su valoración particular y sesgada a la valoración en conjunto de la juzgadora de instancia pretendiendo ante todo demostrar que la información que proporcionó a la Marmolería Cid era suficiente y adecuada.

Debemos de partir de la circunstancia de que Cosentino S.A. suministraba gran cantidad de Silistone a Marmolería Cid desde antes de 1.999 -se hace referencia al 85% de los materiales



manipulados por la Marmolería- y este es un dato con el que debemos contar por cuanto así se lo transmitió a la Inspectora de Trabajo Nuria los representantes de dicha Marmolería, siendo su declaración plenamente eficaz porque, aunque no levantó acta de infracción contra el fabricante del producto o material, si emitió un informe al respecto y realizó una investigación oportuna para realizar dicho informe.

Entrando en el capitulo de la información suministrada no se puede compartir la alegación de que tal información fuera suficiente por cuanto la de las etiquetas tiene lugar a partir de 2004 y no antes y las fichas de seguridad no se suministran a la Marmolería hasta 2009 lo que puso en evidencia la Inspectora de Trabajo quien obtuvo esta información de una reunión mantenida con el gerente del almacén de Rafael , Cipriano y de los demás presentes en la misma.

Respecto a las fichas de seguridad hay que resaltar dicha carencia cuando en el año 2000 el Servicio de Prevención de Riesgos laborales Mutua Vizcaya Industrial emitió su informe de evaluación y lo mismo sucedió en el año 2005 cuando se le encargó dicho servicio preventivo a la entidad Malga Servicios Empresariales S.L. cuya trabajadora responsable de la evaluación que depuso en el juicio oral manifestó claramente que no dispusieron de dichas fichas de seguridad, lo cual explica que se hiciera referencia en el informe a un riesgo de inhalación de sustancias nocivas para los operarios con pulidora como de moderado y adoptándose como medida correctora el uso de mascarillas con filtro mecánico.

Asimismo en cuanto al contenido de la información suministrada volvemos a resaltar que en las etiquetas no se informaba de todos los elementos necesarios y se hacia constar que los tratamientos sobre el Silistone podían generar polvo y que una exposición prolongada podía causar graves incidencias en la salud, incluidas las neumoconiosis; asimismo las fichas de seguridad suministraban una información que daba lugar a la confusión porque asimilaban los tableros de sílice a las piedras naturales e insistía en la seguridad del producto para el usuario final pero no para el usuario intermedio que es quien tiene que manipular el Silistone que es cuando se evidencia la nocividad del producto.

Asimismo se alude a una información en una página Web cuyo contenido no ha sido puesto en evidencia por la defensa del acusado con lo que se ignora que tipo de información podría suministrarse en dicha pagina.

La consecuencia de esta falta de información fue que no se adoptaron las medidas de protección de seguridad adecuadas para el trabajador de la Marmolería que siguió protegiéndose del polvo de sílice como si de la manipulación de una piedra natural se tratase como en el caso del granito cuando la placas de Silistone contenían una importante cantidad de cristobalita en cuanto sustancia o subproducto de la sílice libre que tenia mas capacidad dañina al tratarse de partículas pequeñas tal como se acreditó con el informe de la medico forense Dña. Martina aunque también aludiera a la forma de las partículas y las manifestaciones de la Inspectora de Trabajo Nuria .

Además aun cuando se alude a que el riesgo de producción de silicosis era conocido en el ámbito de las marmolerías con anterioridad lo acreditado realmente es que aunque la silicosis se conocía como enfermedad profesional en el sector de las canteras y minerías, sin embargo no estaba acreditado que se asociase a la manipulación de nuevos materiales de construcción como los aglomerados de cuarzo y derivado de su elevado porcentaje de silicio libre cristalina que figuraba entre sus componentes por lo que se trató a todas luces de un riesgo emergente en el sentido de riesgo nuevo que aparece en el periodo de 2008-2009, por lo que no se puede atribuir la responsabilidad de la enfermedad producida a los administradores de la empresa Marmolería Cid.

De igual forma debemos resaltar que la medico forense Dña. Martina lo que afirmó en su informe en el plenario es que los trabajadores afectados lo fueron por una silicosis crónica que se adquiere por la exposición al riesgo durante mas de 10 años lo que además es perfectamente posible porque los trabajadores venían trabajando con el Silistone antes de 1999, descartando así la silicosis acelerada a la que alude el apelante.





En cuanto a la autoría de la falta de lesiones imprudentes atribuida al acusado se relaciona, por una parte, por la circunstancia de ser el Presidente del Consejo de Administración, Director General y Gerente de Cosentino S.A. lo que demuestra su participación activa en el seno de la mercantil que dirige y no solo su mera condición de representante legal, al margen de que posea muchos trabajadores y muchos clientes y de la división en cuatro departamentos de la empresa, siendo claro que el acusado toma decisiones que afectan al trafico normal de la empresa y por otra parte, lo que se le está atribuyendo en esa condición es la de no haber cumplido debidamente con el deber de información de los riesgos que para la salud de los trabajadores de la Marmolería Cid generaba la manipulación del Silistone.

Por ultimo, debemos remarcar que al margen de que la falta estuviese prescrita los hechos se incardinaban en la falta de lesiones imprudentes del articulo 621.3º del código penal (LA LEY 3996/1995) remitiéndonos a lo ya expuesto en la fundamentación jurídica anterior al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

NOVENO.- Por ultimo se alza el recurrente Rafael alegando que el escrito presentado por los perjudicados Sres. Teodosio Rosendo Higinio Blas Cipriano no se opone al recurso de apelación del Ministerio Fiscal pero tampoco se adhiere y se reservan las acciones civiles o sociales para reclamar los daños y perjuicios por haber contraído la silicosis pero en realidad se adhieren de forma encubierta al recurso de apelación para

- -evitar ser condenados a las costas de la instancia.
- -ejercitar las acciones civiles o sociales que se reserva vulnerando el articulo 111 LECrim (LA LEY 1/1882) .

Es una muestra de la mala fe con que su representación se ha conducido durante la tramitación del procedimiento.

Para el caso de que se opongan al presente recurso con desestimación del interpuesto por la Fiscalía que la Acusación particular ha hecho suyo se le impongan las costas de esta alzada.

El motivo debe ser desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código penal (LA LEY 3996/1995) y 239 y siguientes de la LECrim (LA LEY 1/1882) las costas de esta segunda instancia deben ser impuestas al apelante Rafael al haberse desestimado el recurso de apelación interpuesto, sin que proceda la imposición de costas al Ministerio Fiscal declarándose de oficio las derivadas de su recurso.

Asimismo no ha lugar a imponer costas a las acusaciones particulares mencionadas por el apelante en cuanto que no ha existido ninguna adhesión expresa a ningún recurso de apelación interpuesto, y en concreto al del Ministerio Fiscal, habiéndose reservado las acciones civiles que podrán ejercitar inmediatamente que la sentencia recaída en este procedimiento sea firme, por lo que no se vulnera en modo alguno lo dispuesto en el articulo 111 de la LECrim (LA LEY 1/1882) .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

i

Que DESESTIMANDO el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Rafael contra la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2016 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Bilbao en la Causa núm. 236/14 de la que el presente Rollo de Apelación núm. 26/17 dimana, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente la misma, con imposición al apelante Rafael de las costas devengadas en esta segunda instancia, declarando de oficio las derivadas del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.





Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes con la advertencia de que la misma no es susceptible de de recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Magistrados que la encabezan, doy fe.

